

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA

CÓDIGO No. 192564’89001

*Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

    **Auto:     No.777**

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:**  | **2022-00126-00**  |
| **Proceso:**  | **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CAMBIO DE NOMBRE Y FECHA DE NACIMIENTO**  |
| **Demandante:**  | MARIA GLADIS FERNÁNDEZ YOTUMBO, en nombre propio y en representación legal de mis hijas menores MABEL SOFIA y KAREN DANIELA MERA FERNANDEZ  |
| **Demandados:**  |   |

Subsanada la demanda de la referencia, procede el Despacho a establecer si se admite o se rechaza la misma, para lo cual,

**ANTECEDENTES**

**1.- La demandante indica que momento de asentar registro civil de nacimiento del Sr. HEBER MERA identificado C.C. 18.390.095 de Calarcá, se suscribió como primer apellido de su señora madre “MERA”, y en el espacio destinado para del nombre como “EDER”.**

**2.- Que de igual forma, se erró en la suscripción del día de la fecha del nacimiento describiendo en manuscrita ilegible como “veintitrés” de agosto de 1965, mientras que, en su partida eclesiástica de bautismo, su cédula de ciudadanía, su registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento de sus hijas, se suscribe como HEBER MERA identificado C.C. 18.390.095 de Calarcá nacido el 20 de agosto de 1965.**

**3.- Que el señor HEBER MERA (Q.E.P.D.) fue quien se encargó de todos los gastos del hogar y su núcleo familiar, les proporcionó alimento, vivienda y educación para sus hijas, que junto su compañera permanente dependía económicamente en un todo de él.**

**4.- Que el señor HEBER MERA (Q.E.P.D.) C.C. 18.390.095 de Calarcá, falleció el pasado mes de noviembre de 2020 a causa de cáncer.**

**5.- Que la señora María Gladis Fernández y sus hijas MABEL SOFIA y KAREN DANIELA, como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, radicaron solicitud de reconocimiento pensional ante la AFP PROTECCION el pasado 16 de diciembre de 2020 a causa de la muerte del Sr. Heber Mera.**

**6.- Que la AFP PROTECCION a través de comunicado del 02 de febrero de 2021 manifiesta algunos de sus documentos fueron rechazados como la Declaración de Convivencia por incompleta y Registro Civil de Nacimiento del Sr. Heber Mera por ilegible.**

**7.- que la AFP PROTECCION a través de comunicado del 02 de julio de 2021 manifiesta algunos de tus documentos fueron rechazados como Registro Civil de Nacimiento del Sr. Heber Mera ya que el nombre del Sr. Heber Mera no coincidía con el de su cedula de ciudadanía.**

**8.- Que en noviembre de 2021 la demandante solicitó ante la Registraduría Nacional sede El Tambo (Cauca), la corrección del nombre de compañero permanente.**

**9.- Que el 09 de diciembre de 2021 la Registraduría Nacional sede El Tambo (Cauca), respondió a su solicitud manifestando que la demandante debe efectuar la corrección a través de escritura pública o proceso judicial.**

**10.- Que resulta necesaria la corrección literal en el nombre y la fecha de nacimiento del Sr. HEBER MERA, pues sin la misma sus hijas menores y su compañera permanente no pueden iniciar el trámite de pensión de sobrevivientes.**

**11.- Solicita que se ordene la corrección del folio de registro civil de nacimiento del señor HEBER MERA (Q.E.P.D.) C.C. 18.390.095 de Calarcá, en los siguientes términos: El nombre que corresponde al primero es HEBER y no “EDER”. La fecha de nacimiento del señor HEBER MERA (Q.E.P.D.) identificado con C.C. No. 18.390.095 de Calarcá es el veinte (20) de agosto de 1965 y no el veintitrés (23) de agosto de 1965, tal como aparece en el registro civil de nacimiento.**

**12.- En consecuencialmente con lo anterior, se elaboren y entreguen los oficios correspondientes con destino al señor Registrador Municipal Del Estado Civil con sede en el Tambo Cauca, comunicando la medida y a las demás entidades que el señor juez considere necesarias.**

**Teniendo en cuenta los elementos probatorios allegados con la demanda dirigidos a fundamentar a las súplicas y básicamente considera el Despacho, que la partida de bautismo se suscribió posterior al registro, lo más probable es que el yerro se hubiera suscitado respecto de la fecha consignada en este último acto y no en el primero y que con la partida de bautismo sacó la cédula de ciudadanía el causante EDER MERA, por lo tanto, predominaba el registro civil y los datos allí registrados de conformidad con el decreto 1260 de 1970, por lo que no se acredita prueba válida para concluir que se estuviera ante error que debiera solucionarse por este proceso, y en cuanto al cambio del nombre, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 4º del decreto 999 de 1988.**

**CONSIDERACIONES**

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.**

**En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89, 90 y 91 ibídem, modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.**

**“Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.**

**“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.**

**Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.**

**Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”. Y el artículo 95 del decreto 1260 de 1970, reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”**

**De acuerdo con estas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales ella se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial.**

**De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.**

**Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan.**

**En el presente caso, tal como se infiere del petitum de la demanda como de la causa petendi en ella invocada, corregir el registro civil del nacimiento de su compañero permanente y padre de sus hijas, por presentar un error en cuanto al nombre del inscrito y la fecha en que tal hecho ocurrió, asunto que no constituye cambio del estado civil de la persona, y por tanto, está reservado a los notarios de conformidad con lo dispuesto por el decreto 999 de 1988 que les adscribió el conocimiento de tales asuntos de manera privativa y no a prevención con los jueces de la República.**

**Así lo prescriben los artículos 2º, 3º, y 4º de la mencionada normativa, sobre la corrección de errores relativos a las actas del estado civil. Esclarece, además, el punto lo que al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia; “Precisamente, los incisos primero y segundo del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970 posibilitan, mediante la apertura de un nuevo folio donde se consignarán los datos correctos, las correcciones de “errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, siendo que, los demás errores en la inscripción, se enmendarán por “escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. “A esas acciones se refirió la Corte al expresar que “el ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga. “Así, de un lado, faculta al mismo funcionario que asienta el registro (artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988), para que corrija a solicitud escrita del interesado, y una vez realizada la inscripción, ‘los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente con la sola lectura del folio’, para lo cual debe abrirse uno nuevo que contenga las correcciones.**

**“De igual modo, conforme al inciso segundo del referido precepto, los notarios tienen la facultad de autorizar las escrituras públicas enderezadas a corregir los errores de inscripción distintos de los anteriores; en tal hipótesis el interesado señalará las razones de la corrección y adjuntará los documentos que le sirvan de fundamento. Empero, como perentoriamente lo señaló el legislador (inciso tercero) tales enmiendas se ‘efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil’.**

**”1 En un caso similar, y luego de citar las mismas normas, la Corte Constitucional concluyó recientemente: “Conforme con lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad.**

**De donde se infiere que no podía darse satisfacción mediante el trámite de jurisdicción voluntaria a las pretensiones de la demanda, y se hace necesario que la interesada efectúe las diligencias notariales que correspondan, con acreditación del interés que la asiste, de acuerdo con las competencias señaladas y teniendo en cuenta la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC3474-2014, Radicación No. 11001-22-10-000-2013-00 del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).**

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** la competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo antes considerado.

**SEGUNDO**: Archivar la presenta actuación, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ